



Expediente: **08 001 40 53 008 2022 00405-00**

PROCESO DIVISORIO

DEMANDANTE: MANUEL DE LOS REYES MEJIA RODRIGUEZ

DEMANDADO: OLIVER ANTONIO MEJIA CANTILLO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, Barranquilla, 11 de agosto de 2022.

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer del proceso Divisorio instaurado por MANUEL DE LOS REYES MEJIA RODRIGUEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra OLIVER ANTONIO MEJIA CANTILLO. Pues bien, al entrar al análisis de la misma se advierte que esta Judicatura no es competente para conocerla en razón del factor territorial.

En efecto el artículo 28 del Código General del Proceso estableció las normas de competencia por el factor territorial señalando como regla general, el domicilio del demandado, para determinar el sitio o lugar donde debe presentarse la demanda. La norma aludida es del siguiente tenor literal:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

No obstante, lo anterior, el artículo 28 del CGP fijó fueros exclusivos a efectos de determinar la competencia territorial, señalando en su numeral 7º un fuero real así:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Negrillas del despacho)

Conforme lo expuesto, en aquellos juicios civiles donde se ejerciten derechos reales, no es el domicilio del demandado el criterio a aplicar para determinar la competencia territorial, sino más bien el sitio donde esté ubicado el bien, el factor determinante para asignar la competencia al tratarse de un fuero real exclusivo y excluyente.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia, en auto de 24 de enero de 2020, No. AC121-2020 proferido dentro del proceso con radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03853-00, señaló:

“Acorde con lo anterior, en relación con el ejercicio de «derechos reales», cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo



Expediente: **08 001 40 53 008 2022 00405-00**

PROCESO DIVISORIO

DEMANDANTE: MANUEL DE LOS REYES MEJIA RODRIGUEZ

DEMANDADO: OLIVER ANTONIO MEJIA CANTILLO

y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.

Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de esta Sala, en cuanto a que:

... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

4. Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca) para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto el demandante promovió proceso ejecutivo, está ejerciendo el derecho real de prenda, respecto del vehículo automotor de placas UGR 024 de conformidad con la «cláusula tercera del contrato de prenda», a cuyo tenor «LUGAR DE PERMANENCIA: El bien dado en prenda permanecerá dentro del territorio de la República de Colombia, dentro del perímetro urbano de la ciudad del lugar donde se encuentre matriculado el bien...Asimismo, EL (LOS) DEUDOR(ES) se obligan a mantener el bien que da en prenda en el lugar indicado y a no darle traslado a otro sitio. Tratándose de vehículo o vehículos, para los cuales el uso del bien exige su movilización, se establece que estos usualmente permanecerán en el sitio antes indicado; cualquier cambio en el lugar de permanencia del bien requerirá la previa autorización y aceptación expresa y escrita de EL ACREEDOR». Es decir que el bien está ubicado en la ciudad de Cali, sin que exista acreditación hasta el momento de su desplazamiento a otro territorio. "

Teniendo claro lo anterior, en el caso sub examine MANUEL DE LOS REYES MEJIA RODRIGUEZ formuló proceso divisorio contra OLIVER ANTONIO MEJIA CANTILLO en relación con el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-91728.



Expediente: **08 001 40 53 008 2022 00405-00**

PROCESO DIVISORIO

DEMANDANTE: MANUEL DE LOS REYES MEJIA RODRIGUEZ

DEMANDADO: OLIVER ANTONIO MEJIA CANTILLO

Siendo así, es claro que el factor cardinal para radicar la competencia territorial, es el lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de división, que es el Municipio de Sabanagrande-Atlantico, conforme certificado de tradición adjunto, por lo que debió promover su demanda en dicho lugar.

Como consecuencia de lo anotado, este despacho rechazará la demanda por falta de competencia territorial y remitirá el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande-Atlantico.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar, por falta de competencia territorial, la demanda promovida por MANUEL DE LOS REYES MEJIA RODRIGUEZ contra OLIVER ANTONIO MEJIA CANTILLO, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO, para que asuma el conocimiento de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ